

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00205/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El veintisiete (27) de enero de dos mil doce, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como él (**RECURRENTE**) en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00021/ZACUALPA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

UNA INFORMACION PUBLICA POR FAVOR:

¿QUE DESTINO TUVO EL “FONDO FINANCIERO DE APOYO MUNICIPAL” QUE SE LES ENTREGO EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2011?

ESTE FONDO ES DE APROX. \$120,000

GRACIAS!!!!

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.

3. Inconforme con la nula respuesta, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, sin embargo, es necesario mencionar que el particular omitió señalar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.

4. Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00205/INFOEM/IP/RR/2011 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Arcadio Alberto Sánchez Henkel Gómez Tagle quien presentó su proyecto a consideración del Pleno, mismo que no fue aprobado; motivo por el cual se re turnó a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez quien mediante este instrumento pone a consideración del Órgano Colegiado su proyecto.

5. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. En atención al orden público que le corresponde a este Instituto, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, es necesario considerar que de manera oficiosa deben analizarse las causales de improcedencia que queden acreditadas, independientemente de que sean o no alegadas por las partes. De tal manera que por la particularidad que atañe a este recurso en el sentido de que el formato de recurso de revisión **no se manifestó** por parte del **RECURRENTE** acto impugnado ni motivos de inconformidad, se atenderá a esta cuestión.

En este caso se advierte que el **RECURRENTE** fue omiso en indicar acto impugnado y motivos de inconformidad al interponer su recurso, tal y como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE: 00205/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SICSIEM

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN		
RECEPCIÓN		
Fecha (dd/mm/aaaa):	21/02/2012	Hora (hh:mm:ss): 1:07 PM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)		
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)		
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN		
ACTO IMPUGNADO		
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO		
Electrónica		
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)		
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00021/ZACUALPA/IP/A/2012		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
DOCUMENTOS ANEXOS		
Poder	☐	Copia de constancia de notificación ☐
Copia de la resolución	☐	Otros (Especificar) ☐
Folio del recurso de revisión: 00205/INFOEM/IP/RR/2012		
Clave de entrega del recurso de revisión: 000212012211130734034205		

De lo antes referido, al no haber inconformidad manifiesta, por ende, no se podría encuadrar en ninguna de las hipótesis normativas que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, es de considerar que la propia Ley de Transparencia del Estado de México establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

*II. **Acto impugnado**, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. **Razones o motivos de la inconformidad**;*

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De ahí que la omisión del **RECURRENTE** al indicar tanto el acto impugnado como los motivos o razones de ellos, representa ausencia de alegatos que cuestionen o descalifiquen la respuesta por ilegal al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.

Situación que para el caso particular podría imposibilitar que Órgano Colegiado analizara el fondo del asunto, de ahí que resultarían inoperantes las razones o motivos de la inconformidad. Ello en virtud de que uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo es el hecho de que el solicitante señale **el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia ante la falta de razones de inconformidad en el formato de recurso de revisión, este silencio no corresponde a un acto impugnado ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes que tiendan atacar la respuesta recaída a la solicitud inicial o bien la falta de respuesta a la misma, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE**.

Sin embargo, también es cierto que el recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

Si bien el artículo 73 de la multicitada Ley establece como requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, *I) el Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones; II) Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; III) Razones o motivos de la inconformidad; IV) Firma del recurrente o en su caso huella digital* para el caso de que se presente por escrito, y del cual se colige que sin dichos requisitos los cuales no se daría trámite al recurso de revisión. Así mismo conviene señalar que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe interpretarse que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información lo que implica una falta de observancia a la LEY, por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

En el caso particular se advierte de las constancias que no hubo acto impugnado e inconformidad por parte del **RECURRENTE** que sin mayor análisis permitiría interpretar un desechamiento del mismo ante la falta de cumplimiento de los requisito establecidos en la ley, sin embargo también se advierte una falta de acatamiento a la ley ante la omisión o silencio administrativo en el que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**, lo que es razón suficiente para estimar que lo lógico por el particular es en efecto impugnar la negativa de entregar la

información solicitada tal como lo establece el artículo 48 de la Ley en la Materia, ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO** circunstancia cierta, evidente, y patente que deriva del Sistema **SICOSIEM** y que coloca el caso particular en una situación sui generis observada a simple vista por parte de este Instituto que afecta el derecho de acceso a la información, por lo que aún a pesar de que en el formato de Recurso de Revisión carezca de acto impugnado y de razones o motivos de inconformidad, se observa en las presentes constancias del expediente, que existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane la falta de agravio y de motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, se concluye que deben expresarse subsanado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad a razón de que operó omisión de respuesta misma que se interpreta en la negativa a entregar la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información situación que este Órgano Garante de manera oficiosa puede subsanar y en consecuencia analizar en el caso en estudio, lo que implica entrar a un análisis de fondo.

En la especie, el requisito de temporalidad se encuentra colmado en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado. Respecto a los requisitos formales consistentes en la expresión de agravios, tal y como ya se señaló anteriormente no fueron proporcionados, sin embargo, es necesario señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, “Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento”, de tal manera que en este caso en particular al momento en que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud en el plazo otorgado para ello, se abrió la posibilidad al particular de interponer el recurso de revisión, toda vez que la solicitud se tuvo por negada, de tal manera que este Pleno considera que el sólo hecho de haber interpuesto el recurso se traduce en motivo suficiente para tenerlo por inconforme con la falta de respuesta a lo solicitado, motivo por el cual este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución conferida por la Ley que le da creación específicamente en el artículo 60 fracción I, interpreta en el orden administrativo esta Ley, por lo que en aplicación del artículo 48 en concatenación con lo dispuesto por el artículo 74 de la misma Ley, se subsana la deficiencia en la interposición del recurso y se tiene por inconforme al **RECURRENTE** con la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionarle información en el plazo legalmente dispuesto.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Independientemente de la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

El **RECURRENTE** describió la información solicitada así:
¿QUE DESTINO TUVO EL “FONDO FINANCIERO DE APOYO MUNICIPAL” QUE SE LES ENTREGO EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2011?

ESTE FONDO ES DE APROX. \$120,000

De tal manera que la información solicitada, si bien no es preciso el pronunciamiento del particular, corresponde al destino de recursos asignados supuestamente al **SUJETO OBLIGADO**. De tal manera que es necesario considerar primeramente lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, que sobre este tema señala:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, señala:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

Asimismo, tiene aplicación lo dispuesto por el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, que señala:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

...

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

...

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

De lo anterior se desprende que la actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos que las entidades públicas perciben para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo. La hacienda pública se refiere a la obtención, administración y aplicación de esos ingresos públicos.

Asimismo, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece la forma en que la hacienda pública municipal se integra:

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;*
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;*
- VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban*

En mérito de lo expuesto anteriormente, se aprecia que corresponde al **SUJETO OBLIGADO** administrar su hacienda pública, la cual se integra por todos los ingresos que por cualquier motivo percibe, asimismo, le corresponde generar en ejercicio de sus atribuciones documentación que refleja estos ingresos. De tal manera que en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** hubiese recibido el recurso indicado por el **RECURRENTE** en su solicitud, por ende, cuenta con documentación para dar respuesta a la solicitud dado que independiente de aunque el recurso no hubiese sido gastado, entonces se encontraría reflejado en los documentos que corresponde generar al **SUJETO OBLIGADO** como administrador de su hacienda pública.

Sobre lo anterior, es necesario considerar que el numeral once del cuerpo legal en estudio, señala:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Y el 41:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que de la interpretación armónica de estos dispositivos, nos encontramos con que información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados, y que éstos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tal manera que si el **SUJETO OBLIGADO** recibió el recurso de Fondo Financiero de Apoyo Municipal por el monto aproximado de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos), por ende, debe hacer entrega de la información. En caso de no contar con la información, así deberá informarlo tanto al particular como a este Instituto de manera fundada y motivada a través del Servidor Público Habilitado competente para ello.

CUARTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituiría información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que en caso de que se hubiese recibido el recurso indicado en la solicitud, se encontraría en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** puede ser entregada en caso de existir, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información al particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/ZACUALPA/IP/A/2012.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso en términos de los considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/ZACUALPA/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA EL SICOSIEM de la documentación que sustente la siguiente información:

DESTINO QUE TUVO EL FONDO FINANCIERO DE APOYO MUNICIPAL ENTREGADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 AL AYUNTAMIENTO POR EL MONTO APROXIMADO DE \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS).

EXPEDIENTE: 00205/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO Y AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

EXPEDIENTE: 00205/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO